

Ref. Informe 69/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

**INFORME 69/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 46/2015, DE 7 DE MAYO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA COORDINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE LA ATENCIÓN TEMPRANA EN LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería Familia, Juventud y Política Social ha remitido el Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 46/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la coordinación en la prestación de la atención temprana en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de atención temprana, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 3 de octubre de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de

Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

En la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN se señala que el objeto que se persigue con la presente propuesta normativa es:

[...] convertir el proceso de valoración de Atención Temprana, en un proceso más rápido, ágil y de mayor alcance al ciudadano con una puesta a disposición, más inmediata, de los recursos de atención temprana a los menores de 0 a 6 años de la Comunidad de Madrid.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto normativo que se recibe para informe consta de una parte expositiva, un artículo único y una disposición final única.

### 2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se detalla en el apartado 3.2 de la MAIN, en el que se establece que:

El Decreto consta de un artículo único y una disposición final, con el siguiente contenido:

- Artículo único, modifica el artículo 20 apartado 2 del Decreto 46/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la coordinación en la prestación de la atención temprana en la comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de atención temprana. De tal forma que el plazo de resolución del procedimiento de valoración de necesidad de atención temprana queda establecido en 3 meses.
- La disposición final prevé la entrada en vigor de la disposición al día siguiente de su publicación.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

#### 3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras normas que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El reconocimiento jurídico de los derechos de los niños y de los menores y de las personas con discapacidad viene recogido en el derecho positivo en una gran variedad de instrumentos normativos, tanto de carácter internacional como de tipo nacional.

Así, dentro del derecho internacional público sobre las citadas materias, destacan la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificadas ambas por España.

En el derecho nacional, la Constitución española establece en su artículo 49:

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Por su parte, en el artículo 39 señala que:

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En el ámbito estatal, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, contempla, en sus artículos 12 y 13 (ambos de carácter básico, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera), las responsabilidades del sistema en materia de promoción de la salud, educación sanitaria y prevención de la enfermedad en los ámbitos de la atención primaria y atención especializada.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala, asimismo, en sus artículos 12.5 y 73.3 que:

12.5. La programación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social y económico tienen en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo.

73.3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas [...]. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se registrará por los principios de normalización e inclusión.

Además, la disposición adicional decimotercera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en relación a la protección de los menores de 3 años, establece:

1. Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 3 años acreditados en situación de dependencia. El instrumento de valoración previsto en el artículo 27 de esta Ley incorporará a estos efectos una escala de valoración específica.
2. La atención a los menores de 3 años, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en los diversos niveles de protección establecidos en el artículo 7 de esta Ley y sus formas de financiación.

3. En el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se promoverá la adopción de un plan integral de atención para estos menores de 3 años en situación de dependencia, en el que se contemplen las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de sus competencias, para facilitar atención temprana y rehabilitación de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social, recoge en su artículo 3, sobre los principios de la ley, que:

l) El respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Por su parte, para el ámbito autonómico, el artículo 148.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución española atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia, entre otras, en materia de «[a]sistencia social».

En la Comunidad de Madrid, su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, (en adelante, EACM) le atribuye, en el artículo 26.1., apartados 23 y 24, la competencia exclusiva en materia de «[p]romoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación», y en «[p]rotección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud».

En desarrollo de estas competencias, la Comunidad de Madrid ha aprobado Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 6/1995, de 28 de marzo), la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2003, de 27 de marzo), y el Decreto 46/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la coordinación en la prestación de la atención temprana en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de atención temprana (en adelante, Decreto 46/2015, de 7 de mayo).

La Ley 6/1995, de 28 de marzo, reconoce en su artículo 11.1.b) a todos los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad de Madrid, entre otros derechos, «a la detección y tratamiento precoz de enfermedades congénitas, así como de las deficiencias psíquicas y físicas, únicamente con los límites que la ética, la tecnología y los recursos existentes impongan en el sistema sanitario.». Asimismo, en su artículo 25, señala que «a los menores con discapacidades se les proporcionarán los medios y recursos necesarios que les faciliten el mayor grado de integración en la sociedad, que sus condiciones les permitan. [...]».

El artículo 1.2 del Decreto 46/2015, de 7 de mayo, define el concepto de atención temprana:

Se entiende por atención temprana el conjunto de intervenciones de índole sanitaria, educativa y de servicios sociales dirigidas a la población infantil, a su familia y a su entorno, para dar respuesta, lo más inmediata posible, a las necesidades, transitorias o permanentes, que presentan los niños con trastornos en su desarrollo o que tienen el riesgo de padecerlos.

Precisamente, el proyecto de decreto objeto del presente informe modifica el Decreto 46/2015, de 7 de mayo, con la finalidad de agilizar el procedimiento de valoración de necesidad de atención temprana reduciendo el plazo de resolución de 6 a 3 meses.

Por último, cabe señalar la Ley 11/2003, de 27 de marzo, que contiene, entre otros mandatos, el de atender a la prevención, rehabilitación y reinserción social de las personas con discapacidad, eliminando los obstáculos de carácter personal y social que impidan su normal desenvolvimiento en la sociedad. En relación a la atención a menores, además, su artículo 21 establece que:

3. Las líneas fundamentales de la actuación de los servicios sociales en esta etapa serán:

- a) El impulso de una mayor valoración y presencia de los niños/as y adolescentes en la vida social y el fomento de la participación y corresponsabilidad de los mismos en su propio proceso de socialización.
- b) La detección de sus necesidades y la promoción de actuaciones integrales para favorecer su desarrollo físico, psíquico y social.

- c) La prevención de situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social de los menores de edad, y la intervención y seguimiento social en los casos indicados.
- d) La protección jurídica y social de los menores en situación de desamparo, procurando el mantenimiento del menor en el medio familiar y, en su caso, la aplicación de recursos alternativos cuando la convivencia familiar sea imposible o contraria al interés del menor.
- e) La atención para la reinserción social de los menores infractores.
- f) La atención a los grupos familiares mediante la orientación y el apoyo familiar y las ayudas para superar la insuficiencia de recursos personales o materiales para atender adecuadamente las necesidades de los menores.

Por otro lado, el artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Se trata, por lo tanto, de un proyecto de reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno. En consecuencia, puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo noveno de la parte expositiva contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el «artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

En primer lugar, y a modo de contextualización teórico-doctrinal, cabe citar el criterio del Consejo de Estado en torno a los principios de buena regulación, extraído de su Memoria del año 2017, en la que se explica que:

Los principios de buena regulación –como el de seguridad jurídica, la estabilidad normativa y la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico– (artículo 129 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común en relación con el 26.9 de la Ley 50/1997) no son meros enunciados retóricos, sino principios operativos que deben informar la elaboración de todas las disposiciones generales, y por cuya concreción debe velar el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, de acuerdo con la ley. Su ausencia, en este caso, puede convalidarse con las observaciones antedichas, dado el carácter urgente de la consulta planteada.

Es por ello que se considera necesario justificar, de manera específica y suficientemente motivada, y en párrafos independientes, la justificación de cada uno de los principios de buena regulación, más allá de su mera mención.

Además, como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo que, sin perjuicio del carácter básico del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, también debe ser citado como precepto de referencia a este respecto.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) Tal y como se ha explicado *ut supra*, entre las competencias del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se encuentra la de «Aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los

casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros» [artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre].

El artículo 11.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, establece que:

En dicho Gabinete se integran los asesores del Presidente, en el número determinado por éste, y no superior a seis, cuyo nombramiento y cese se realizará mediante Decreto del Presidente, que será publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Asimismo, el artículo 31.b) señala, respecto de los Consejeros, que:

Los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno, participan en la dirección de la política de la Comunidad de Madrid y en cuanto tales tendrán las siguientes atribuciones:

b) Proponer y presentar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de Ley y proyectos de Decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería y refrendar estos últimos una vez aprobados

Y, por último, el artículo 50 de la misma ley afirma que:

2. Adoptarán la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» las disposiciones de carácter general y actos en que así estuviera previsto, emanados del Consejo de Gobierno. Los demás actos del Consejo adoptarán la forma de «Acuerdo». Serán firmados por el Presidente y el Consejero a quien corresponda. Si afectaran a varias Consejerías, además del Presidente, los firmará el Consejero de la Presidencia.

3. [...] Adoptarán igualmente la forma de «Orden» las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias, que irán firmadas por su titular. Si afectasen a más de una Consejería serán firmadas conjuntamente por los Consejeros.

Del análisis de la normativa referida se desprende que los decretos, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, solo pueden adoptar dos formas: decretos del Consejo de Gobierno y decretos del Presidente. Por el contrario, las disposiciones que, en su caso, tengan carácter normativo y provengan de los titulares de las diferentes consejerías, adoptarán la forma de orden; y, por tanto, los consejeros no podrán más que «proponer y presentar proyectos de decreto al Consejo de Gobierno».

Por todo ello, en el título se debe eliminar la mención a «de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social», dado que no existe como fuente normativa en el

ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid la figura de los decretos de las consejerías.

Por otra parte, de conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere escribir el título del proyecto de decreto sin negrita y señalando que todavía se trata de un proyecto, de modo que se sustituya:

**Decreto / , de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social por el que se modifica el Decreto 46/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la coordinación en la prestación de la atención temprana en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de atención temprana.**

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno por el que se modifica el Decreto 46/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la coordinación en la prestación de la atención temprana en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de atención temprana.

(ii) Se sugiere sustituir, en el conjunto del proyecto de decreto, las comillas británicas por las comillas latinas o españolas (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>).

(iii) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, revisar el texto a estos efectos y escribir en minúsculas, las palabras «Decreto» (párrafos cuarto y noveno de la parte expositiva y disposición final única) y «Atención Temprana» (tercer, quinto, séptimo y octavo párrafo de la parte expositiva).

(iv) Se sugiere una revisión general del uso de los signos de puntuación a lo largo de todo el texto normativo del proyecto de decreto, de conformidad con lo establecido por el Diccionario panhispánico de dudas, en especial en el empleo de las comas (<https://www.rae.es/dpd/coma>).

(v) Con carácter general, y de conformidad con lo señalado en los ejemplos de las Directrices (entre otros, reglas 29 y 37 sobre composición), con los usos habituales y

con el Manual de Estilo para Libros y Publicaciones de la Comunidad de Madrid, se sugiere sustituir la fuente «CG Omega» por la fuente «Arial» e introducir un interlineado de 1,5 a lo largo de todo el texto.

(vi) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

De conformidad con estas reglas, se sugiere:

- En el párrafo primero de la parte expositiva, para respetar el título con el que se aprobó la norma y citarla de manera completa, sustituir:

La Ley 6/95, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia recoge [...].

Por:

La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, recoge [...].

- En el tercer párrafo de la parte expositiva, sustituir:

Con la aprobación del Decreto 46/2015, de 7 de mayo, por el que se regula la coordinación en la prestación de la Atención Temprana en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de Atención Temprana, [...].

Por:

Con la aprobación del Decreto 46/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la coordinación en la prestación de la Atención Temprana en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de Atención Temprana, [...].

- En este mismo párrafo, la cita de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, ha de realizarse de forma abreviada, dado que se ha citado de manera completa en el primer párrafo, sugiriendo sustituirla por «Ley 6/1995, de 28 de marzo,»

- En el noveno párrafo, sustituir:

[...] artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, [...].

Por:

[...] artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, [...].

- En el décimo párrafo de la parte expositiva, para completar la cita, sustituir «artículo 21 de la Ley 1/1983,» por «artículo 21.g) de la Ley 1/1983,».

(vii) De conformidad con la regla 92 de las Directrices, que declara que «En caso de que los estatutos o el reglamento aprobados tengan parte expositiva, esta no se titulará», se sugiere eliminar tras el título del proyecto de decreto la palabra «PREÁMBULO».

(viii) En el primer párrafo de la parte expositiva, se sugiere concretar los artículos que se reproducen, sustituyendo «en el artículo 11» por «en su artículo 11.1.b)» y añadir la referencia al artículo 25 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, a la segunda cita entrecomillada.

Se sugiere, no obstante, suprimir las comillas de la cita de artículos del primer párrafo de la parte expositiva, por considerarse innecesarias. También se debe introducir una coma tras la palabra «Asimismo».

(ix) En el tercer párrafo de la parte expositiva, se sugiere concretar, sucintamente, cuáles son las «disposiciones contenidas en la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid,

concordantes con esta materia», así como su contenido, alcance y relación con la norma proyectada.

(x) En el cuarto párrafo del preámbulo, en el inciso inicial, se sugiere sustituir «este» por «ese».

(xi) En el quinto párrafo de la parte expositiva se sugiere concretar el significado de la expresión «que deben considerar la globalidad del niño».

(xii) En el sexto párrafo de la parte expositiva se sugiere revisar la redacción para no comenzar la segunda frase con el participio «Siendo», y sustituir «facilitar las opciones» por «facilitar sus opciones».

(xiii) En el séptimo párrafo de la parte expositiva se sugiere eliminar el término «estrictamente» por considerarse innecesario.

Se sugiere, asimismo, explicar en la MAIN, de manera sucinta, cómo la reducción del plazo de resolución de 6 a 3 meses puede mejorar «la eficacia y eficiencia de los recursos propios del sistema».

(xiv) La regla 13 de las Directrices establece que:

*Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, se sugiere, por si fuera de utilidad, introducir, tras el noveno párrafo de la parte expositiva:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería Familia, Juventud y

Política Social, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(xv) En el décimo párrafo de la parte expositiva se sugiere eliminar la primera mención a «de la Comunidad de Madrid» por considerarse implícito que la norma proyectada se está refiriendo al Consejo de Gobierno de la propia Comunidad de Madrid.

(xvi) Se sugiere eliminar el subrayado de la palabra «con/oída» en el último párrafo de la parte expositiva.

(xvii) La redacción del artículo único de la parte dispositiva debe adaptarse a la regla 54 de las Directrices, que establece que:

Por tanto, la unidad de división de las normas modificativas será normalmente el artículo. Los artículos se numerarán con ordinales escritos en letras y se destacarán tipográficamente:

«**Artículo tercero.** *Modificación del Real Decreto.*

El artículo 2 del Real Decreto..... queda redactado de la siguiente manera:

{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; en negrita; sin subrayado ni cursiva; tras la palabra, el ordinal escrito con letras en negrita, seguido de un punto y un espacio; a continuación, el título del artículo en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}».

(xviii) La regla 56 de las Directrices establece que:

Texto de regulación. El texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecorillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto.

De acuerdo con esta regla, el nuevo texto del artículo modificados debe ir sangrado.

(xix) En los nuevos textos de los artículos modificados se debe emplazar el punto y final tras la comilla de cierre (<https://www.rae.es/dpd/comillas>), sustituyendo, por ejemplo:

“El plazo para resolver será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el órgano competente para dictar Resolución.”

Por:

«El plazo para resolver será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el órgano competente para dictar Resolución».

(xx) La LPAC establece, con carácter básico, en su artículo 21, apartados 2 y 3, en relación a la notificación y al plazo máximo de los procedimientos, que:

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

(xxi) De conformidad con las observaciones anteriores, y a modo de síntesis, se sugiere sustituir la redacción del artículo único, actualmente redactado de la siguiente manera:

#### **Artículo único**

*Modificación del Decreto 46/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la coordinación en la prestación de la atención temprana en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de atención temprana.*

El Decreto 46/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la coordinación en la prestación de la atención temprana en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de atención temprana queda modificado como sigue:

Uno. Se realizan la siguiente modificación en el artículo 20:

El apartado 2 queda redactado de la siguiente manera:

“El plazo para resolver será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el órgano competente para dictar Resolución.”

Por:

**Artículo único.** *Modificación del Decreto 46/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la coordinación en la prestación de la atención temprana*

*en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de atención temprana.*

El artículo 20.2 del Decreto 46/2015, de 7 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la coordinación en la prestación de la atención temprana en la Comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de atención temprana, queda redactado de la siguiente manera:

«El plazo para resolver y notificar el procedimiento será de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

(xxii) Se ha de añadir un punto al final del título de la disposición final única conforme a la regla 37 de las Directrices.

Por otro lado, de conformidad con la regla 43 de las Directrices, en la disposición final única, se sugiere sustituir «al día siguiente de su publicación» por «el día siguiente al de su publicación».

Asimismo, la disposición final única precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

(xxiii) Se sugiere que la referencia al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se realice entre comillas latinas, de conformidad con lo establecido en la regla 42 de las Directrices y sus ejemplos.

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva que se ajusta, en términos generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo

de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, que resulta de aplicación en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto del contenido y la estructura de la MAIN conviene, sin embargo, realizar las siguientes observaciones:

(i) El proyecto de decreto objeto de informe pretende, como objetivo único y fundamental, agilizar el procedimiento para garantizar la atención temprana a los niños que la requieran, acortando el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento. Este objetivo se enmarca (y es consecuencia de) en una política pública de carácter más amplio, como es el Plan de Choque para la Atención Temprana elaborado por la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. Este programa público ya se ha puesto en marcha y, de hecho, ha supuesto, entre otras muchas medidas, el reforzamiento del personal del Centro Regional de Coordinación y Valoración Infantil (CRECOVI), que es el órgano encargado de tramitar el procedimiento en materia de atención temprana.

Por ello, con carácter general, se sugiere incluir en la MAIN una mención a este Plan de Choque para la Atención Temprana que ayude a contextualizar la reforma normativa operada mediante el proyecto de decreto, y, en su caso, una justificación de las medidas conexas al mismo y su alcance y posible impacto presupuestario o sobre las cargas administrativas.

(ii) Por otro lado, también en el marco de las políticas de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social encontramos actualmente también la tramitación de una nueva Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, que se encuentra, de hecho, tramitándose en la Asamblea de la Comunidad de Madrid tras su aprobación por el Consejo de Gobierno en fecha de 13 de julio de 2022.

Se sugiere, por tanto, incluir en la MAIN una mención a dicha ley, que está precisamente desarrollada por el Decreto 46/2015, de 7 de mayo, que se reforma con

el proyecto de decreto, y una valoración de sus posibles repercusiones y compatibilidad con la presente norma proyectada.

(iii) En la introducción a la MAIN, que se sugiere situar después de la ficha del resumen ejecutivo, se hace una primera mención al Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, que, desde la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, resulta innecesaria por operar tan solo como normativa supletoria estatal.

(iv) Se sugiere indicar en el título de la memoria que se trata de una MAIN ejecutiva, sustituyendo «MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO [...]» por MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO [...]».

(v) En la ficha del resumen ejecutivo, se sugiere que se complete el título de la misma, sustituyendo «RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO».

(vi) En el apartado proponente, se sugiere que se complete y figure en primer lugar la consejería a la que se adscribe el órgano proponente, es decir, Consejería de Familia, Juventud y Política Social, y, a continuación, si se considera oportuno, el órgano directivo proponente, la Dirección General de Atención a las Personas con Discapacidad.

Asimismo, se sugiere que en la misma fila en la que se sitúa este apartado se escriba otra columna con la fecha exacta de la MAIN actualizada.

En este sentido, cabe subrayar que el apartado «Fecha» es relevante, dado que la memoria es un documento dinámico del que se van elaborando diversas versiones a lo largo de su tramitación, identificándose en cada momento su fecha de actualización en el mencionado apartado de la ficha del resumen ejecutivo. A estos efectos, en la MAIN sometida a informe, sería necesario indicar la fecha de acuerdo al momento actual de su tramitación, de modo que se guarde la debida coherencia entre la fecha de su firma y la señalada en este apartado de la ficha, incluyendo la fecha completa con día, mes y año.

(vii) En el apartado referido al título de la norma, se debe incluir el término «Proyecto» antes de «Decreto».

(viii) Se sugiere adaptar, en la ficha de resumen ejecutivo, los dos modelos de tipo de memoria conforme al Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «Extendida» y «Ejecutiva», añadiendo, junto a la opción señalada, «Extendida», y remarcando la opción «Ejecutiva» en negrita.

(ix) En el apartado relativo al trámite de audiencia e información pública, también de la ficha de resumen ejecutivo, se indica que:

Se prevé la realización de este trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere, para mayor precisión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que se indique que se sustanciará el trámite de audiencia e información públicas durante un periodo de 7 días hábiles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, como consecuencia de su tramitación por el procedimiento de urgencia, declarada mediante Orden de 28 de septiembre de 2022, de la Consejera de Familia, Juventud y Política Social.

(x) En el apartado referido a los informes de la ficha del resumen ejecutivo, se debe sustituir informe de la «Comisión Jurídica asesora» por «Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora», de conformidad con el artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo (en adelante, Ley 7/2015, de 28 de diciembre).

(xi) En el apartado 2.6 de la MAIN se justifica la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a lo señalado en el punto 3.2 de este informe a este respecto.

(xii) Se sugiere que se justifique la no inclusión de la propuesta normativa en el Plan Normativo de la XII Legislatura (2021-2023), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021, conforme el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(xiii) El apartado 5 de la MAIN analiza los diferentes impactos del proyecto normativo, señalando, respecto del impacto económico que:

[...] no conlleva impacto sobre la economía en general, ni sobre el mercado o la competencia, ya que sus efectos se circunscriben a regular y modificar de manera parcial el procedimiento de valoración de Atención Temprana.

En relación con impacto presupuestario señala que no tiene impacto.

Y, finalmente, respecto de los impactos sociales, se indica que su impacto es nulo.

Se debe, no obstante, citar de forma completa la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, sustituyendo su mención actual del punto 5.1 de la MAIN como «Ley 30/2003, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado».

#### 4.2 Tramitación.

(i) El artículo 11.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece:

*Artículo 11. Tramitación urgente de iniciativas normativas.*

1. El Consejero competente por razón de la materia, a propuesta del titular del centro directivo al que corresponda la iniciativa normativa, podrá acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma.
- b) Cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de directivas comunitarias o el establecido en otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

A tal efecto, la MAIN señala que mediante Orden de la Consejera de Familia, Juventud y Política Social se ha decretado la tramitación urgente del proyecto de decreto

conforme al artículo 11.1. a) del citado decreto. Esta orden justifica la urgencia en estos términos:

En aras de agilizar el procedimiento de valoración de necesidad de Atención Temprana se hace, estrictamente necesario, reducir el plazo de resolución, previsto en el artículo 20 apartado 2 del Decreto, de 6 a 3 meses, de tal forma que esta mejora redunde, de forma inmediata en los destinatarios de este derecho, mejorando la eficacia y eficiencia de los recursos propios del sistema.

En consecuencia, es objeto de esta modificación convertir el proceso de valoración de Atención Temprana, en un proceso más rápido, ágil y de mayor alcance al ciudadano, por lo que es necesaria su urgente tramitación a los efectos de conseguir, cuanto antes, la disposición de los recursos de atención temprana a los menores de 0 a 6 años de la Comunidad de Madrid.

En el apartado 4 de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la propuesta normativa, indicándose que:

En la tramitación del proyecto se ha seguido el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, si bien con las especialidades propias de la tramitación de la tramitación de urgencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1. a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha dictado la Orden 1994/2022, de la Consejera de Familia, Juventud y Política Social, por la que se acuerda la tramitación urgente del Decreto por el que se modifica el Decreto 46/2015, de 7 de mayo, del consejo de gobierno, por el que se regula la coordinación en la prestación de la atención temprana en la comunidad de Madrid y se establece el procedimiento para determinar la necesidad de atención temprana, fundamentándose en la imperiosa y urgente necesidad de establecer un procedimiento más ágil y rápido de valoración de la necesidad de atención temprana.

Se afirma, a continuación, en la MAIN, que «Debido a que solo se regulan aspectos parciales de una materia y, además, se trata de una tramitación por urgencia no se requiere realizar el trámite de consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo». Se sugiere mencionar expresamente que la no celebración de este trámite es consecuencia directa de la declaración de urgencia de la tramitación del anteproyecto, completándose las referencias normativas con la mención, también, de los artículos 5.3 y 11.3.b) del

Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y del artículo 27.2. b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, puesto que este artículo resulta de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 11.3.b) mencionado.

Se añade, además, que el texto será sometido al trámite de audiencia e información públicas y su celebración se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere que se mencione que se realizará también de acuerdo con el artículo 11.3.b) del citado decreto, y dada su tramitación urgente, se celebrará por un plazo de 7 días hábiles.

Respecto de los informe y trámites que se enumeran, es necesario realizar las siguientes observaciones:

(ii) En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado «informes a recabar» se indica se solicitarán los siguientes informes y en el apartado 4 de a MAIN se hace referencia a que los informes «que se van a recabar». Se sugiere clarificar la situación de los informes señalando expresamente en este apartado de la MAIN si conforme con lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y, en su caso el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se ha realizado de forma simultánea.

Además, conforme al artículo 11.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la tramitación por la vía de urgencia implicará que los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas se reducirán a la mitad.

(iii) En relación con el informe de coordinación y calidad normativa se sugiere que se precise que se solicita conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

(iv) En cuanto a los informes de las secretarías generales técnicas de las otras Consejerías de la Comunidad de Madrid, se sugiere que se precise la solicitud del mismo se realiza conforme al artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que afirma:

En el caso de las iniciativas normativas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. [...].

(v) Respecto al informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, se sugiere que se señale que resulta preceptivo conforme al artículo 8.5 de la Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone:

5. Los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaría general técnica de la consejería o Consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaría general técnica. En este último caso, bastará con la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaría general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.

(vi) Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora. En este sentido, se recuerda que en la fórmula promulgatoria del preámbulo debe estar recogida la solicitud del dictamen al órgano consultivo superior de la Comunidad de Madrid.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO